

CAPITULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

LECCION PRIMERA.

De la independencia del poder judicial.

¿Cómo debe considerarse al poder judicial?

Como un poder que tienen los ciudadanos mas á la vista que los demas poderes : la generalidad de un pueblo no considera tanto el modo de dictar las leyes, sus consecuencias y su ejecucion, como los efectos de su aplicacion, que alcanzan prontamente al ciudadano en cualquiera lugar que se refugie, encontrando que su honor, su vida y su propiedad penden de ella inmediatamente y á todo momento. La naturaleza misma de cada uno de los poderes influye en esto : con respecto al legislativo y ejecutivo los ciudadanos pueden ceder de sus derechos mas ó menos : pero no asi con respecto al poder judicial : dirigiéndose únicamente á la justicia, los ciudadanos siempre y bajo cualquiera forma de gobierno, tienen un derecho á su estricta administracion del cual en nada pueden ceder.

¿Qué se sigue de esto?

Que por mas que los poderes legislativo y judicial se organizan de tal modo que dejen á los ciudadanos en la mayor libertad posible, será todo ilusorio

CAPITULO QUINTO.

197

para ellos, si no se aseguran sus derechos, ordenando y refrenando el poder judicial, por la observancia de los principios indispensables para ello, que son la independencia de este poder, la responsabilidad de los que le ejercen, y el juicio por jurados.

¿A qué se reduce la independencia del poder judicial?

A que no pudiendo ningun otro poder coactarle en el ejercicio de sus funciones, aplica y hace ejecutar irremisiblemente con prontitud é imparcialidad lo que la ley dispone, prescindiendo de la calidad de las personas iguales ante esta ley.

¿Tiene el poder ejecutivo alguna relacion con el poder judicial?

Sí, porque no pudiendo hacer otra cosa el ejecutivo que lo que la ley decreta, y obligado á obrar con arreglo á ella, está compuesto de todos los departamentos oficiales que ejecutan las leyes, entre los cuales tiene la primacia el que se llama poder judicial.

¿Depende entonces el poder judicial del ejecutivo?

De ningun modo : el poder judicial ejerce sus funciones con absoluta independencia, no teniendo el ejecutivo otra accion en él, que la de velar sobre que las leyes se apliquen y ejecuten pronta y cumplidamente por los jueces, y la de templar su severidad : todo á consecuencia de estarle encomendada la suprema inspeccion del orden.

¿Cómo templa la severidad de los jueces?

Por el derecho de hacer gracia.

¿En qué se funda este derecho?

En lo útil y necesario que es conceder al poder todos los medios de hacer bien; no siendo este derecho sino la conciliacion de la ley general con la equidad particular, y no pudiendo ejercerse sino con arreglo á las circunstancias que la misma ley determina, con miras siempre benéficas acia la humanidad.

¿Mas no es verdad que si la ley es injusta debe derogarse, y si justa no puede haber autoridad para dejar de aplicarla?

No, porque entonces seria necesaria una ley particular para cada hecho. Las acciones de los hombres varian infinitamente: una ley puede ser justa en general, pero no puede abrazar tantas variaciones; y de aquí es que se procede en su aplicacion con arreglo á ellas, es decir, conciliando la ley general con la equidad particular.

¿Cómo vela el poder ejecutivo sobre la exacta y pronta aplicacion y ejecucion de la ley?

Nombrando jueces aptos: suspendiendo de sus funciones á los inobservantes, previos los requisitos que designe la ley, y cuidando de que sean juzgados por los respectivos tribunales.

¿Cómo nombra los jueces?

Debiendo haber un tribunal supremo en el centro de la república, el poder ejecutivo nombra sus miembros con aprobacion del senado: los miembros de los demas tribunales superiores son nombrados por el ejecutivo á propuesta del tribunal supremo, ó como la ley dispusiere.

¿Porqué no nombra el pueblo los jueces?

Porque puede engañarse frecuentamente en la elec-

cion de esta clase de funcionarios, cuyas aptitudes no le es fácil discernir; y porque los errores del ejecutivo han de ser mucho mas raros ya porque no hace estos nombramientos por sí solo, sino por la aprobacion y la propuesta que quedan espresadas; como porque se vé en la precision de proceder á ellos con la mayor circunspeccion, respecto de que no se trata de unas comisiones temporales, sino de unas funciones inamovibles.

¿Porqué deben ser inamovibles los jueces?

Porque su integridad podria vacilar por su dependencia, y siendo esta virtud el requisito mas esencial para el desempeño de su cargo, se hace preciso asegurarla en ellos por cuantos medios sean imaginables, como su inamovilidad, permanencia de sus sueldos, etc. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separacion violenta ú otro perjuicio. El resentimiento del mismo gefe de la república no ha de poder alterar en lo mas mínimo lo inexorable del juez ó magistrado; y para ello nada es mas á propósito como que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio.

LECCION SEGUNDA.

Continuacion.

¿Es el poder judicial independiente tambien del poder legislativo?

Sí, por dos razones:

1ª Si el poder judicial no gozara de esta independencia, el legislativo podria avocarse las causas, mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados, etc. Lo que nunca puede admitirse, por ningun motivo. La ley es la única que debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces: y si el ciudadano se viese espuesto á ser separado del tribunal competente, ó á sufrir las penalidades de un litigio indefinido, perderia toda confianza, y solo veria en las leyes un lazo tendido á su docilidad, á su candor y buena fé.

2ª Esta independencia es tambien necesaria para el equilibrio que debe haber entre todos los poderes, formándolo el poder judicial por una parte y el legislativo y el ejecutivo por otra; porque el poder legislativo decreta los impuestos, arregla los derechos de los ciudadanos, y tiene un directo influjo sobre la propiedad: el ejecutivo distribuye los empleos, y maneja la fuerte espada de la comunidad: ambos tienen mucha transcendencia, y á pesar de los límites que les ha puesto la prudencia, su energía podria trastornar los derechos políticos de la constitucion, sin el contrapeso que forma el poder judicial.

¿Cómo forma este contrapeso?

El poder judicial no tiene vigor ni voluntad: su objeto es juzgar, y para llenar sus funciones es preciso que sea perfectamente independiente de los otros dos, y que esté colocado en situacion de poder equilibrarlos, ganando en duracion lo que pierde en inmediato influjo, y siendo esta una de las principales razones por las que debe ser siempre limitada la duracion de

los empleos en el cuerpo legislativo y en el ejecutivo, y sin límites en el judicial.

¿Qué resulta de esto?

Que siempre que se halle la constitucion establecida con claridad, el poder judicial puede observar fácilmente cualquiera infraccion de ella, y corregirla insensiblemente; y por una fuerza moral, casi invisible, pero poderosa, destruye todo proyecto de ambicion, y quita toda esperanza de usurpacion.

¿Se estiende á mas esta independencia?

Sí, porque ella debe observarse entre los mismos tribunales que componen este poder; no habiendo facultad para avocarse las causas entre ellos, ó para abrir los unos las causas ejecutoriadas por los otros; y no existiendo por consiguiente otro género de dependencia que el de la apelacion gradual de unos tribunales á otros, segun las reglas prescrites por la ley.

LECCION TERCERA.

De la responsabilidad de los jueces.

¿Qué viene á ser la responsabilidad?

La reparacion del mal causado, y la aplicacion de la pena merecida por ello.

¿Qué es lo que exige la responsabilidad de los jueces?

1º La necesidad de reprimir el abuso de la autoridad por todos los medios posibles, siendo el mejor de ellos el temor que la responsabilidad infunde de padecer en sí mismo todo el mal que se causase á otro.

2º La misma seguridad que los jueces adquieren en la constitucion, exige tambien su responsabilidad en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confia.

¿Cómo se hace efectiva esta responsabilidad?

1º Estableciéndola con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares que determinen espresamente las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer los jueces en el ejercicio de su ministerio.

2º Delegada á los tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable, para que haya sistema, un centro de autoridad donde vengan á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial; y por lo mismo el tribunal supremo de justicia que existe en la capital de la república es el que constituye este centro comun; y uno de sus principales atributos debe ser el de la inspeccion suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administracion de justicia; estando autorizado de tal modo que sin estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, vigile la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, y juzgue por sí mismo las causas que se versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados en los casos determinados por la ley.

¿Qué medio hay para que este tribunal supremo pueda hacer efectiva esta responsabilidad?

El de establecer que los tribunales superiores remitan periódicamente al tribunal supremo listas puntuales de todas las causas que ante ellos pendieren ó se hubieren fenecido para obrar segun su mérito, y publicar-

las: asi no solo se facilita la inspeccion y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones y se asegura la responsabilidad de sus magistrados, sino que tambien se logra el importante efecto del respeto y subordinacion al centro de la autoridad suprema judicial.

¿Basta lo espuesto para que la responsabilidad quede completamente establecida?

No, porque en ciertos casos es necesario facilitarla por medio de la accion popular: hay delitos por los cuales desaparece toda seguridad, se vicia enteramente la administracion de justicia, y se ataca por consiguiente á todo ciudadano. La ley hace todo esfuerzo para reprimirlos, y faculta desde luego á todo ciudadano para que los acuse como si el juez se hubiese dirigido directamente contra él. Esta facultad ó derecho es de la mayor importancia, y nunca podrá reputarse por verdaderamente libre un pueblo cuyos ciudadanos le miren con indiferencia, en especial cuando el atacado personalmente es un pobre desvalido.

¿Qué delitos son estos?

El soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las fórmulas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad de la prensa, contra la de la persona y la seguridad del domicilio, de las correspondencias epistolares y otros que la ley designare segun la moral de los pueblos.

LECCION CUARTA.

De varios requisitos necesarios para el buen orden del poder judicial. Comisiones especiales.

¿Qué otros requisitos son necesarios para el buen orden del poder judicial?

Los siguientes:

1º Que el poder judicial se componga tambien de los jurados, sobre que hablaremos en el capítulo siguiente.

2º Que los procedimientos judiciales se arreglen de tal modo que consulten plenamente la seguridad de los derechos.

3º Que sea uno solo el fuero ó jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales.

4º Que las penas sean razonables.

¿A qué debemos contraernos cuando tratamos de los procedimientos judiciales?

A los siguientes puntos sumamente interesantes:

1º Las comisiones especiales.

2º Las fórmulas.

3º Los subalternos del poder judicial.

4º Los medios de evitar pleitos, y de conseguir justicia sin obstáculos.

¿Qué debe decirse en cuanto á las comisiones especiales?

Que nadie pueda ser juzgado por ellas, sino por el tribunal establecido con anterioridad por la ley; porque desapareciendo la libertad civil en el momento en

que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los ciudadanos la idea de que el gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de opresion; lo que podria verificarse fácilmente si pudiese ser juzgado el ciudadano por comisiones nombradas arbitrariamente con posterioridad al delito de que se le acusa.

¿Puede decirse esto mismo de las comisiones ó consejos militares que se establecen en tiempos tumultuosos, sin embargo de que son permanentes, y nombrados con anterioridad á los delitos?

Semejantes consejos son mucho mas horribles que las comisiones anteriores; porque,

1º No importa que sean permanentes, porque pueden establecerse con vista de que han de comprometerse ciertos individuos, cuya ruina se pretende.

2º Nada puede ser mas injusto y cruel como poner repentinamente al ciudadano bajo jueces que desconocen las acciones de la vida civil, y bajo las leyes mas duras, dictadas en vista del carácter y de los delitos de los militares á quienes han de aplicarse. Esta institucion, pues, no se reduce, en sustancia, sino á asesinar á los hombres militarmente, y el verla practicada en un pueblo, es recibir la prueba mas completa de la tiranía que le subyuga.

3º Finalmente, esta es una invencion de los tiempos de proscripciones, de los cuales no deja la historia sino los mas dolorosos recuerdos.

LECCION QUINTA.

De las fórmulas judiciales.

¿Qué hay que considerar en cuanto á las fórmulas judiciales?

Dos cosas :

1.^a Que no puedan abreviarse.

2.^a Que no retarden el éxito de los negocios judiciales mas de lo preciso.

¿No pueden abreviarse las fórmulas por ningun motivo?

No, por ninguno, porque :

1.^o Si la precipitacion no tiene peligros, los procedimientos lentos son superfluos; y si estos no lo son, la precipitacion es peligrosa.

2.^o Las fórmulas son una salvaguardia: el abreviarlas es disminuir ó destruir esta salvaguardia, y por consiguiente una pena; y el imponerla á un acusado es dar á entender antes del juicio que es criminal: y si su crimen está demostrado ¿para qué tribunales? y si no lo está ¿con qué derecho se le reduce á una clase particular y proscrita, y se le priva en virtud de una simple sospecha de un beneficio comun á todos los miembros del estado social?

3.^o Finalmente, las fórmulas son necesarias ó inútiles para el convencimiento: si son inútiles ¿á qué conservarlas en los procesos ordinarios? y si necesarias ¿cuál es la causa de suprimirlas?

¿No puede privarse del beneficio de las fórmulas á los asesinos y conspiradores?

No, porque cuando se trata de un delito atroz, y por consecuencia de la infamia y de la muerte, el suprimir estas precauciones tutelares valdria tanto como decir que cuanto mas grave es una acusacion, es mucho mas superfluo examinarla.

¿Ningun crimen deberá entonces ser juzgado brevemente?

Ninguno, porque siempre, en todo caso, es necesario acreditar los hechos por las fórmulas, que son los medios de ello. Si existen otros mejores ó mas cortos, tómense; pero que no sea esto para una sola causa sino para todas; pues que si asi no fuese, se diria que habia una clase de hechos en la que se observaba una multitud de lentitudes superfluas, y otra en la que se decidia con una precipitacion peligrosa.

¿Pueden los poderes constitucionales decretar la abreviacion de las fórmulas?

No, y si los poderes creados por una constitucion estan persuadidos que es suficiente su concurso para legitimar la supresion de las garantías judiciales, aseguradas por la misma á los ciudadanos, toda ley fundamental será ilusoria. Hay ciertas cosas sobre las cuales el legislador no tiene derecho alguno de dar leyes. La voluntad de todo un pueblo no puede hacer justo lo que es injusto; y por lo mismo los representantes de una nacion no tienen derecho á hacer lo que esta no puede ejecutar por sí misma.

¿Es perjudicial la prolongacion de las fórmulas

cuando por el extremo contrario vienen á ser muy dilatadas?

Sí, porque los ciudadanos no solo tienen derecho á la justicia sino á que esta les sea administrada con la prontitud correspondiente: toda diferencia es odiosa, y la ley debe aspirar á terminarla cuanto antes: la duracion de los pleitos sostiene el espíritu de division y de litigio, protege la impunidad ó bien castiga doblemente al delincuente, y en fin el castigo mas justo viene á parecer cruel, cuando el tiempo ha borrado la memoria del delito que lo merece.

LECCION SEXTA.

De los subalternos en el órden judicial.

¿ Cuáles son los subalternos en el órden judicial?

Los principales son los abogados y los escribanos.

¿ Qué debe observarse en cuanto á los abogados?

Que dependiendo en mucha parte de su ilustracion y conducta el buen órden interior de los pueblos, debe la legislatura asegurar en ellos estos dos requisitos, cooperando á esto mismo los tribunales en la parte que les toque.

¿ No es mejor que esto quede al cuidado de los pueblos, que despreciando al ignorante, le dejan por este mismo hecho incapaz de hacer mal?

No, porque esto solo podria ser aplicable á los pueblos donde reinen la ilustracion y la moral, y donde se practica el juicio por jurados, por el cual se deja muy poco que hacer á los abogados y tribunales; mas en las

naciones que no se hallan en estas circunstancias, en las naciones de un territorio estenso, que se componen de pueblos pequeños y distantes de los tribunales superiores, basta en cada uno de ellos, dos ó tres rutineros ignorantes ó malignos, para que bajo el nombre de abogados causen un trastorno general, dividiendo los ánimos, prolongando los pleitos, y sosteniendo la injusticia.

¿ Qué reglas deben pues observarse á este respecto?

1ª Facilitar á los abogados el estudio de su profesion en lengua vulgar.

2ª No admitir al ejercicio de esta profesion sino á los que hayan dado la mejor prueba de su aptitud para ello, habiendo estudiado indispensablemente en cursos públicos, el derecho natural, de gentes y civil, y la constitucion del estado.

3ª Estas pruebas deberán facilitarse, teniendo los tribunales, especial cuidado de nombrar periódicamente á los abogados mas integros para maestros de práctica, sin cuyo certificado nadie pueda ser admitido á la profesion.

4ª Debe cuidarse de hacer efectiva la responsabilidad de los abogados, no admitiéndose, para esto, escritos sin su firma.

5ª Los tribunales deben pasar periódicamente á la corte suprema de justicia una lista de los abogados de su distrito, informando sobre el mérito de cada uno.

6ª Finalmente los tribunales tienen medios muy poderosos de reprimir á los males, no concediéndoles nada de lo que fuese graciable, y siendo muy constantes en reprenderles brevemente por sus faltas ligeras.

¿Qué debe decirse con respecto á los escribanos?

Que á pesar de ser su cargo de la mayor importancia en la administracion de justicia, estabamos acostumbrados á verle rematar y heredar por los hombres mas ineptos, habiendo conspirado la legislacion española á volver vergonzoso su ejercicio : y que por consiguiente nuestra actual legislacion debe dirigirse á borrar esta impresion tan perjudicial, no admitiendo al desempeño de este cargo sino á hombres verdaderamente á propósito para él, en especial por su conducta : el desinterés, la actividad y el secreto deben ser sus principales calidades, pudiendo observarse por lo demas las reglas siguientes :

1^a Que en este ramo de judicatura es preciso no perder de vista las faltas menores, cuya repeticion perjudica sobremanera, y dificulta al fin la consecucion de la justicia : y por consiguiente asi como en el órden político se establece un régimen de policia que castiga breve y sumariamente ciertos delitos de poca importancia en sí, pero muy graves si se repiten, asi tambien debe haber un régimen de policia en el órden judicial por el cual hayan de ser castigados brevemente los subalternos por sus faltas ligeras, sin dar lugar á recursos que comprometan al juez en un pleito, le impidan corregirlas y sean siempre un obstáculo á su celo.

2^a Que debiendo ser público el órden de los juicios, se deje al secreto del escribano lo menos que se pueda, para que haya menos ocasion de abuso.

3^a Finalmente, que debe abolirse la práctica de cometer las declaraciones á los escribanos, ordenándose se tenga por nula toda declaracion que no fuese dictada

á presencia del juez, por de poco momento que fuese la materia sobre que se verse; y castigándose ademas al escribano y al juez, cuando se presente cualquiera declaracion suscrita, y no presenciada por ellos.

LECCION SÉPTIMA.

De los medios de evitar pleitos y de facilitar la administracion de justicia.

¿Resta alguna otra consideracion sobre la administracion de justicia?

Sí, deben tambien tenerse presentes dos puntos muy importantes :

1^o Que la legislacion debe dirigirse á evitar los pleitos entre los ciudadanos.

2^o Que la administracion de justicia debe ser gratuita.

¿Cuál es el mejor medio para conseguir lo primero?

La conciliacion : en todo caso en que pueda haber avenimiento, no se entable pleito sin que ella hubiese precedido : las partes deben concurrir con sus hombres buenos para esponer sus razones ante el juez de paz ; el cual debe sentar en el acta las razones y el parecer de cada hombre bueno, y esponer luego su dictámen, decidiendo la demanda de un modo claro y que no dé lugar á duda ; porque el espiritu de este acto es desengañar al que no tuviese razon, y conseguir un avenimiento que evite los perjuicios de los pleitos y asegure la union entre los ciudadanos.

¿Porqué debe ser gratuita la administracion de justicia ?

Porque á nada tienen los hombres mas derecho que á ella, no habiendo renunciado su absoluta independencia, y reuniéndose en sociedad, constituyendo un poder al cual se han sometido, sino para que este les administre justicia, sin obstáculos, pronta y cumplidamente. Tan evidente es este derecho que ni las legislaciones mas corrompidas han podido desconocerle, y desde luego han pretendido eximir de las espensas judiciales á los pobres.

¿Pero no seria muy difícil establecer una administracion gratuita? ¿No seria preciso gravar al estado con los gastos que ella exige? ¿Y en fin, no se sosteniria, facilitándose los pleitos?

Nada de esto puede tener lugar bajo un gobierno justo y arreglado: el origen de las espensas judiciales no puede atribuirse sino á la codicia de los gobiernos, que se ha estendido sobre todo. Un principio tan conforme á la razon y á los intereses de los ciudadanos, como este, no puede ser de una práctica difícil, desde que haya una verdadera voluntad de sostenerle. No importa que el estado se grave: sus gastos no son sino para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, y de nada pueden necesitar mas que de una justicia espedita: y aun este mismo gravámen seria muy corto; porque siendo justo que los litigantes temerarios sufran una pena, debería condenárseles en los costos del pleito, y aplicarse estos á un fondo destinado á gastos judiciales, con lo que se impone tambien un freno al espíritu de litigio, el cual nunca puede ser completamente reprimido, sino por la ilustracion y la moral pública, y por la rectitud de los tribunales.

¿Qué debe practicarse ademas con respecto á los pobres y á los reos?

1° Que los tribunales deben nombrarles defensores, escogiendo para tan piadoso cargo no á los letrados mas jóvenes, como se practica, sino á los mas experimentados y provecos.

2° Que los negocios criminales deben despacharse todos los dias, en especial si son urgentes; y que los dias esceptuados para los civiles deben ser pocos.

LECCION OCTAVA.

Del fuero.

¿Por qué razon es necesario que sea una sola la jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales?

Porque:

1° Nada puede ser mas contrario á la igualdad de derechos, que la diversidad de fueros que forman la monstruosa institucion de diversos estados dentro de un mismo estado.

2° Esta diversidad de fueros se opone sobremanera á la unidad del sistema en la administracion, á la energía del gobierno, al buen orden y tranquilidad del estado: porque presenta infinitos subterfugios, dilaciones y arbitrariedades ingeniosas á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieran poner á logro el inmenso caudal de su cavilosa sagacidad, y viene á establecerse asi un tal conflicto de autoridades que anula el

imperio de la ley, y asegura la impunidad de los delitos.

¿ No tienen derecho al fuero los clérigos ?

No, porque no puede darse derecho contra las razones espresadas : de aquí es que el verdadero espíritu de la iglesia no exige el fuero, que este no existió en sus tiempos primitivos, y que hay legislaciones católicas que han desconocido la escepcion de litigar y ser reconvenidos los eclesiásticos en los negocios comunes civiles y criminales ante los jueces y tribunales eclesiásticos.

¿ Qué debe decirse de los militares ?

Que tampoco deben tener otro fuero que el necesario para conservar la disciplina de las tropas en el ejército y armada, porque :

1º Ninguna razon hay para que el soldado deje de ser juzgado como sus conciudadanos. El no es sino un ciudadano armado para la defensa de su patria : un ciudadano que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior, y hacer respetar la nacion, siempre que los enemigos de fuera intenten invadirla ú ofenderla.

2º Dependiendo el soldado enteramente de las leyes militares, por el fuero, no tiene interes en las civiles, no las ama, y aun tal vez hace alarde de desconocer las fundamentales del estado ; por consiguiente en lugar de hallarse dispuesto á defenderlas, está pronto á obedecer órdenes que las atacan.

3º Es tan perjudicial el fuero á la libertad y al buen

orden, que le han abolido aun aquellas monarquías que necesitan existir bajo un pie de guerra.

¿Cuál es segun esto el origen del fuero ?

El fuero tiene su origen en el despotismo : deseosos los gefes de dar todo el apoyo posible á su autoridad, concedieron á los individuos poderosos, privilegios, cuya naturaleza es reunirlos en un cuerpo, darles una gran preferencia, volverles indiferentes ó contrarios á la causa comun, é interesarlos en el sostenimiento de su autoridad absoluta.